

CIRCULAR N° 161/2024

**REF: ACORDADA 8226 – OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE
ASUNTOS**

Montevideo, 20 de diciembre de 2024.-

A LOS SEÑORES JERARCAS Y FUNCIONARIOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, libra la presente a fin de poner en conocimiento Acordada n.º 8226, de fecha 19 de diciembre de 2024, la cual se adjunta.

Sin otro particular, saluda a Uds. Atentamente;

Dra. Adriana BEREZÁN LASANTA
Directora General
Servicios Administrativos



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada n.º 8226

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores Elena Martínez Rosso -Presidente-, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre, John Pérez Brignani y Doris Morales Martínez, con la asistencia de su Secretaria Letrada, Doctora Gabriela Figueroa Dacasto:

DIJO:

I) que por Resolución DGSA N.º 1934/2024, de fecha 21 de octubre de 2024, y su modificativa N.º 1966/2024, del 21 de octubre de 2024, se creó un grupo especial de trabajo con el cometido de reglamentar y desarrollar mecanismos para el acceso a la información disponible en la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos del Poder Judicial (en adelante ORDA) en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública;

II) que la Resolución citada estableció que el grupo de trabajo debía estudiar los siguientes aspectos: a) que tipo de información puede ser brindada y cual excluida conforme a la normativa legal; b) distinguir quien es el peticionante (a saber: el propio titular del dato, un tercero, una entidad estatal, etc); c) establecer un formulario de pedido de información que abarque distintas hipótesis; d) establecer una forma de registro y archivo de las solicitudes iniciadas y las respuestas brindadas por parte del Poder Judicial; y e) considerar cualquier otro aspecto que se considere relevante en el marco de las leyes 18.331 y 18.381;

III) que la función última del Poder Judicial es garantizar la aplicación del Derecho y, por ende, la paz social. Sin embargo, lo que implica no solo la ausencia de conflictos, sino una paz justa, orientada por los principios de la justicia y el derecho. No siendo por tanto la justicia un concepto abstracto, sino también una función activa y un servicio público. En este marco, el derecho al acceso a la información pública desempeña un papel crucial, dado que el principio de publicidad de los actos judiciales asegura la transparencia y el control de la legalidad en la aplicación de la norma. Esto permite que la sociedad participe en la vigilancia del ejercicio de la justicia y, en consecuencia, refuerza el sistema democrático;



IV) que por Acordada 7104, de fecha 14 de junio de 1991, se creó la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos del Poder Judicial, estableciéndose que los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1° a 8° turnos, conocerán desde el 16 de julio de 1991, en los nuevos asuntos que ingresen, según lo determine el sistema computarizado y aleatorio de distribución el cual determinará también el Tribunal de Apelaciones competente en la alzada.

De forma progresiva se han incorporado la mayoría de las materias que conocen en primera instancia de la Capital con excepción de los asuntos de adolescencia, familia especializada, faltas y ejecución y vigilancia (por planilla de turno) y aduana (en tanto Juzgado Único).

Por su parte, la Acordada 8074, de fecha 29 de junio de 2020, estableció que la ORDA es una oficina administrativa de apoyo a la labor jurisdiccional que mantiene contacto con todas las sedes del país;

V) que esta Corporación entiende que la naturaleza jurídica de la actividad que realiza la ORDA, esto es, **ingreso de asuntos y asignación de turnos** es administrativa en tanto la Acordada 7182, del 1 de marzo de 1993, establece en su numeral II) del resultando: “Comportando la Oficina de Distribución de Turnos Computarizada, una finalidad administrativa de actuación y, siendo de orden público la determinación de los turnos de los respectivos Tribunales, no pudiéndose disponer de ellos por los particulares, cuando los Señores Magistrados actuantes tomaren conocimiento en segunda o ulteriores presentaciones, remitirán las actuaciones respectivas al Tribunal que primeramente se dispuso competente por el sistema computarizado de distribución”. En la misma línea la Acordada 7232, del 25 de mayo de 1994, en su numeral 2° de los vistos expresa lo siguiente: “El sistema aleatorio y computarizado de distribución comporta una finalidad administrativa de actuación y única distribución para un mismo asunto”;

VI) que la actividad de proporcionar información de la base de datos a los usuarios del sistema judicial, consiste en informar los procesos judiciales en los que ha intervenido la persona física o jurídica respecto de la cual se consulta, a partir de alguno de los siguientes datos personales: cédula de identidad, RUT, nombre o denominación social de las partes involucradas, lo cual se encuentra regulada a la fecha por Acordada 7707, de fecha 29 de junio de 2011, modificada por Acordada 7891, de fecha 16 de febrero de 2017;



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

VII) que en cuanto a la naturaleza jurídica de la actividad de proporcionar información a los usuarios, se puede entender que, si la asignación de turnos y la gestión de ingresos son funciones administrativas, el acto de brindar dicha información podría considerarse también como una función administrativa al igual que la información gestionada por ORDA. Esto se debe a que se trata de una actividad accesoria que complementa y facilita los procesos judiciales;

VIII) que en materia de información pública el art. 4 de la ley 18.381 establece que “Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas”. En consonancia con el artículo 1, que establece el alcance de la ley, “La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la **función administrativa** de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública”;

IX) que se podría entender en consecuencia que la información brindada por la ORDA es administrativa, en tanto su recolección se enmarca dentro de su función también administrativa de apoyo a la función jurisdiccional como se mencionó ut supra, por lo que sería de aplicación al caso la ley 18.381. En este marco, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 13 de la ley N.º 18.381, que dispone que toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública deberá constar la identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación;

X) que es indudable que el Estado, y el Poder Judicial como parte de éste, son algunos de los principales generadores de información. Esta información, en muchas ocasiones, está relacionada con asuntos de interés público, pero en otras, puede involucrar aspectos íntimos de las personas, como datos sobre salud, orientación sexual, situación crediticia, derechos vulnerados, entre otros. De este modo, surgen tensiones entre dos derechos humanos fundamentales: por un lado, el derecho al acceso a la información pública y, por otro, el derecho a la protección de los datos personales y con él a la intimidad de la persona. Tal como señala Augusto Durán Martínez, ambos derechos comparten una raíz común: el derecho a la información, que a su vez deriva del derecho de los seres humanos a buscar la verdad, inherente a



nuestra naturaleza racional. (Cfr. DURAN MARTINEZ, AUGUSTO “Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública Habeas Data, Leyes n.º 18.331 de 11 de agosto de 2008 y N.º 18.381 de 17 de octubre de 2008” ED. AMF 2012).

Resulta sencillo comprender que en esos casos, asumir una postura puertas abiertas, brindando acceso indiscriminado a toda la información, provocaría grandes perjuicios a terceros, vulnerando su privacidad y su dignidad como ser humano, razón por la cual si bien se justifica el acceso a la información que registra la ORDA, en la forma señalada, por parte de los usuarios del sistema judicial, esta Corporación entiende que no es de recibo la entrega de bases de datos completas o un extenso cúmulo de información como ha sido solicitado en ocasiones, salvo casos excepcionales en que se presente solicitud por escrito y se compruebe la confluencia de los tres elementos exigidos por el art. 17 de la Ley N.º 18.331 (Consentimiento del titular e interés legítimo del emisor y el receptor); **XI)** sobre el punto, cabe tener presente el informe N.º 107, emitido el 2 de abril de 2019 por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, y el dictamen N.º 4, emitido el 18 de diciembre de 2019 por la Unidad de Acceso a la Información Pública, del cual emerge que, los requisitos exigidos por la Ley N.º 18.331, en su art. 17, para la comunicación de datos personales, esto es, el consentimiento del titular del dato personal, el interés legítimo del emisor y el interés legítimo del destinatario de los datos, deben darse en forma simultánea; **XII)** que el artículo 9 de la Ley N.º 18.331 en relación al consentimiento informado, establece la regla general en materia de protección de datos personales, consagrando la licitud del tratamiento de los datos personales cuando existe previo consentimiento informado sobre la finalidad de dicho tratamiento y establece excepciones al respecto. Y el artículo 17 de la misma Ley remite al mismo criterio para los casos de comunicación de datos;

XIII) que en el presente caso resultaría aplicable la excepción prevista en el literal B de dicha norma, la cual establece: “B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal”. En consecuencia se entiende que los datos recabados por la ORDA no revestirían tal característica de confidencialidad consagrada en la norma, no siendo necesario el previo consentimiento del titular del dato para proceder a su comunicación a terceros, en



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

tanto son recabados para el ejercicio de la función propia del Poder Judicial;

XIV) Así, en materia de protección de datos el “interés” es un concepto amplio, relativo al beneficio que el responsable de la base de datos o la sociedad pueden obtener a partir de su tratamiento, entendiéndose en el caso que el interés legítimo del emisor de los datos (Poder Judicial a través de ORDA) se relaciona con las competencias que justifican el tratamiento de datos personales, bajo la premisa de que este tratamiento es necesario para el ejercicio de su actividad;

XV) que el principio de publicidad de los actos jurisdiccionales es un pilar fundamental del derecho procesal y de la administración de justicia, que establece que las actuaciones judiciales deben ser accesibles al público en general. Este principio tiene como finalidad garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza en el sistema judicial, permitiendo que la ciudadanía pueda conocer y, en ciertos casos, participar en los procesos judiciales. Sin embargo, la publicidad de los actos judiciales debe ser equilibrada con otros principios, como el derecho a la protección de datos personales que se analiza en esta ocasión.

De principio las normas procesales establecen la publicidad de las actuaciones judiciales, constituyendo esto un aspecto de las garantías del debido proceso, limitado por normas legales dictadas con la finalidad de proteger a la persona humana o los intereses de la Justicia y especialmente con la finalidad de evitar la frustración de las medidas adoptadas. Es el caso de la normativa establecida en el art. 11 del CNA en referencia a la privacidad de los menores o el la ley N.º 19.580, en referencia a los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

XVI) que en definitiva, el interés legítimo del Poder Judicial en brindar información respecto de los asuntos ingresados y distribuidos en el contexto de la ORDA se justifica en aras del principio de transparencia y publicidad de los procesos, con las respectivas excepciones establecidas por la norma legal en la materia.

XVII) que el concepto de "interés legítimo del destinatario" se refiere a la necesidad de que la persona o entidad que consulta la información tenga una razón justificada, legítima y conforme a la ley para acceder a esos datos.

En relación a ello, es evidente que el titular de los datos objeto de tratamiento cuenta



con interés legítimo para solicitar los mismos, acorde a lo establecido por la ley N.º 18.331 que le reconoce expresamente su derecho a acceder a sus datos personales así como a solicitar su rectificación, modificación o supresión. Asimismo, los abogados con representación acreditada, en tanto cuentan con la debida facultad para actuar en nombre del interesado conforme a la normativa vigente, se encontraría legitimados para requerir información personal del titular;

XVIII) que el grupo de trabajo analizando las diversas normas en juego e intereses posibles arribó a la conclusión de que otros interesados legitimados a solicitar tal información sería: Abogados y procuradores y estudiantes de las Universidades de Derecho, en el marco de la función de extensión universitaria. Justificándose en los dos primeros casos en el marco del derecho al trabajo, reforzado por su compromiso en relación al uso de la información recabada en el marco del secreto profesional así como del deber de reserva consagrado por la Ley 18.331 y con la debida proporcionalidad. Y en lo que hace a su formación académica y profesional en el tercero, permitiéndoles tener una comprensión más profunda y práctica de la Ley. Además, en este último caso, ello podría fortalecer la asistencia legal que se ofrece a la comunidad, especialmente la de aquellos ciudadanos que no tienen fácil acceso a la justicia.

Asimismo, identificaron en tal sentido a los escribanos públicos, quienes desempeña una función de carácter público, con tareas que responden a un interés general, tales como la aplicación inmediata del derecho, la prevención de conflictos y la contribución a la construcción de la paz social, todo lo cual se engloba bajo el concepto de seguridad jurídica. Tal como se señala en el preámbulo del Código de Ética de la Asociación de Escribanos del Uruguay, “la profesión notarial es una verdadera vocación moral, guiada por un sentido de justicia”. Por lo tanto, el notario está llamado a asumir una serie de responsabilidades legales, reglamentarias, civiles, penales y disciplinarias, además de sociales y morales, que son fundamentales para mantener la confianza pública en la profesión.

En tal sentido señala el grupo de trabajo: “En calidad de agente jurídico y como profesional de derecho, y en parte asimismo como contrapartida de la función de fe pública que le confiere el Estado, el escribano asume al actuar, aunque ninguna ley lo imponga expresamente, un deber ético de colaboración con la Administración en



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

general y con el sistema judicial en particular. Expresado desde la óptica de la filosofía del derecho, “el notario, el abogado y el juez son agentes que, desde sus respectivas competencias y a través de las herramientas proporcionadas por el derecho, solo pueden servir a una finalidad, que es la realización de la justicia”. (Cfr. FRAGA CHAO, Cristina, y SANTO RICCARDI, Claudia (2004). «La prohibición de ejercer: las incompatibilidades». En La imparcialidad del notario, garantía del orden contractual. Ponencia y conclusiones del notariado uruguayo en el XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino (Ciudad de México, 17-22 oct. 2004). Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, pp. 54-66).

El Escribano puede patrocinar ante los tribunales judiciales los asuntos de jurisdicción voluntaria, en los que no existe conflicto o contienda de intereses (Art. 37 del Código General del Proceso, Ley N.º 15.982) o actuar como auxiliar en diferentes procesos judiciales como es el caso de los procesos de escrituraciones forzosas por ejemplo.

En este marco, la actividad del escribano implica directa o indirectamente la necesidad de tener acceso la información brindada por la ORDA.” (...) “En tal sentido el interés legítimo de lo mismos podría estar también debidamente justificado en el marco del derecho al trabajo, el secreto profesional y la normativa sobre protección de datos, en especial los principios de reserva y proporcionalidad.”

Finalmente destaca el grupo de trabajo que el interés legítimo del receptor del dato se puede ver justificado también en los casos de Autoridades Nacionales vinculadas a la actividad Jurisdicción y Seguridad Pública, tal el caso del Ministerio Público, Ministerio del Interior y Jueces, quienes podrían requerir acceder datos necesarios para el ejercicio de sus funciones y de personas físicas o jurídicas amparadas por leyes especiales. (Ejemplo Ley 18.331 art. 22.).

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 72, 239 y 332 de la Constitución Nacional y 55 ord. 6 de la Ley n.º 15.750, del 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Legitimados.- A partir de la fecha la Oficina de Recepción y Distribución de



Asuntos (ORDA) solo brindará información en los siguientes casos, salvo que la misma se encuentre reservada para el solicitante, debiendo el interesado efectuar la consulta en forma presencial:

A toda persona física o jurídica titular de los datos personales debidamente identificada o a su representante legal que requiera información relativa a su persona, bastando que manifieste interés en ello, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 18.381.

A todo abogado, procurador o escribano público en ejercicio y debidamente acreditado mediante carnet profesional o número de matrícula bastando que manifieste interés en ello, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 18.381.

A todo estudiante de las Universidades de Derecho, ya sean Pública o Privadas que cursan las materias de Consultorio Jurídico o integran Consultorios o Centros de Consulta y Asistencia Barriales, acreditando su calidad mediante nota firmada por el tutor o docente a cargo.

A miembros del Ministerio Público, Ministerio del Interior y Jueces, debidamente acreditados.

A toda otra personas físicas o jurídicas habilitadas expresamente por leyes especiales.-

2°.- Procedimiento.- Las solicitudes de información se registrarán en el sistema informático SIDE, por el funcionario de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos al momento de realizar la consulta. Se deberán ingresar los siguientes datos: nombre del requirente de la información, quien deberá probar su identidad con documento idóneo (cédula de identidad, pasaporte etc.), domicilio, teléfono y/o dirección electrónica. En caso de que el solicitante represente a una persona jurídica, deberá adjuntar la documentación que pruebe dicho extremo (identificación especial, constancia emitida por la Institución representada, etc.).-

3°.- Cantidad habilitada.- Solo se podrán solicitar datos respecto de 3 sujetos a la vez mediante el aporte de su cédula de identidad, RUT o Nombre o denominación social.-

4°.- La Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos responderá a las consultas en el momento de la solicitud y de no ser ello posible en el plazo de tres días hábiles. La respuesta a las consultas podrá realizarse en forma verbal, por medios telemáticos, mediante soporte digital, o cualquier otro formato que convenga en cada caso de



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

acuerdo con los principios de celeridad y economía procesal. La ORDA no entregará a los requirentes certificado con resultado negativo de búsqueda, salvo que fuera solicitado por nota con explicación de motivos, lo cual será evaluado por el jerarca de la oficina.-

5º.- Déjense sin efecto las Actuales Acordadas N.º 7707 del 30 de junio de 2011, N.º 7884 del 16 de febrero de 2017, N.º 7891 del 16 de febrero de 2017, y toda otra disposición del Poder Judicial que se oponga a la presente.-

Dra. Elena MARTÍNEZ
Presidente
Suprema Corte de Justicia

Dra. Bernadette MINVIELLE
Ministra
Suprema Corte de Justicia

Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dr. John PÉREZ BRIGNANI
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dra. Doris Perla MORALES MARTÍNEZ
Ministra
Suprema Corte de Justicia

Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO
Secretaria Letrado
Suprema Corte de Justicia

